



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	54-518-31-84-002-2022-00059-00
Clase	Divorcio
Demandante	<i>Yeinny Milena Mora Quintero</i>
Demandado	<i>Jesús Emilio Remolina Ramírez</i>

Se decide la nulidad planteada por el Apoderado Judicial del señor JESUS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ.

LA NULIDAD:

Se invoca como causal de nulidad la de falta o indebida notificación del auto admisorio de la demanda al señor JESUS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ, estipulada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, que se sustenta en que:

- No le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda al demandado, como lo exige la ley 2213 de 2022, para ejercer su derecho de defensa dentro del término destinado para ello.
- Refiere que su poderdante expresa bajo juramento que no ha tenido conocimiento de la providencia expedida por el despacho y conoció del actual proceso por comunicación enviada por parte del juzgado a su correo electrónico, en la cual le comunicaron la celebración de una audiencia en proceso de divorcio en su contra.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado y se notifique el auto admisorio de la demanda y se efectúe el traslado de la demanda y anexos, para presentar su respectiva contestación, con la finalidad de no trasgredir el derecho al debido proceso de su mandante.

Durante el término de traslado el Apoderado judicial de la demandante manifestó oponerse a la declaratoria de nulidad solicitada porque:

El memorialista anexó el poder conferido por el demandado vía electrónica, comunicado al despacho el día 10 de agosto de 2022, en el cual se lee que el correo electrónico usado por el demandado señor REMOLINA RAMIREZ es juancaralo@gmail.com, dirección de correo que coincide con la reseñada en el texto de la demanda en el acápite de notificaciones.

Al presentar la demanda ante la oficina de reparto de Pamplona, vía correo electrónico el 21 de abril de 2022 a las 10:48, se realizó envío simultáneo al correo del demandado juancaralo@gmail.com, allí se remitió la demanda y sus anexos, resaltando que el correo electrónico del demandado corresponde al mismo indicado en el mandato poder anexado a los autos.

Para ser más garantista el demandante procedió a los trámites notificadorios del auto admisorio al correo juancaralo@gmail.com. Como el demandado asevera que se enteró de la existencia del proceso por la “comunicación enviada por parte del juzgado a su correo electrónico”, supone que ese dato lo extrajo el juzgado del texto de la demanda, por lo cual resulta inexplicable, insólito y notoriamente extraño que a ese correo le llegue la información proveniente del juzgado, mientras que las notificaciones realizadas por el suscrito no hayan tenido feliz término.

Concluye que las notificaciones del juzgado son satisfactoriamente recepcionadas en ese correo electrónico, mientras que las realizadas por el suscrito y por la empresa de mensajería certificada, NO se reciben.

Para comprobar lo dicho en este escrito basta con revisar el expediente digital, allí se puede observar lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

1. La Resolución No. 3165 del 28 de marzo, anexada a la demanda, en el párrafo 1º del artículo 7º indica que el correo electrónico del demandado es juancaralo@gmail.com
2. El 21 de abril de 2022, al hacer el envío de la demanda y los anexos a la oficina de reparto de Pamplona, se hizo remisión simultánea de los archivos al correo electrónico del demandado juancaralo@gmail.com
3. De los anexos de la notificación de la demanda realizada al cónyuge demandado el 11 de mayo de 2022, se puede constatar que el correo electrónico usado para surtir la notificación fue juancaralo@gmail.com, así mismo allí se observa que fue enviada la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma. La certificación expedida por la empresa de mensajería certificada fue “*El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)*”.
4. El juzgado comunicó al demandado la fecha de celebración de la audiencia, haciendo uso del correo electrónico juancaralo@gmail.com
5. El demandado JESUS EMILIO confirió poder a su apoderado, haciendo uso del correo electrónico juancaralo@gmail.com.

El correo electrónico usado por el demandado es el mismo al cual se enviaron las 2 comunicaciones ordenadas por la ley (envío previo de la demanda y notificación del auto admisorio), el mismo al que se remitió la comunicación del juzgado y por medio del cual se confirió poder, es decir, no se trata de un correo electrónico diferente al usado por el demandado.

Por lo anterior, solicita al resolver la nulidad planteada se sirva declararla impróspera con la respectiva condena en costas.

Manifiesta igualmente que ha cambiado de correo electrónico para notificaciones, el cual a partir de la fecha será drcarlosasotop@outlook.es.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado y por resolver se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad invocada por medio de Apoderado Judicial por el demandado señor JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ, quien se considera indebidamente notificado por cuanto no le fue notificado debidamente el auto admisorio de la demanda como lo exige la ley 2213 del 2022, o por el contrario, como argumenta la parte actora, no se configura la misma, y la notificación se ajusta a derecho, para lo cual se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en la actuación relacionadas con el asunto, las normas aplicables al caso.

El artículo 134 del Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad para proponer las nulidades prevé, entre otras, que podrá alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

Las causales de nulidad son taxativas y la parte que la alegue, además de tener legitimación para proponerla deberá expresar la causal, que están contenidas en el artículo 133 ibidem.

En el caso concreto, se invoca la de “Falta e indebida notificación del auto admisorio de la demanda”, esto es, la del numeral 8º, “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”, que sólo debe ser alegada por la persona afectada, como en efecto ocurrió, lo que originó su trámite.

La nulidad fue presentada en tiempo oportuno, siendo esta la primera actuación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

La notificación personal es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que la misma garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Aun así, es preciso indicar en primer lugar, que en el acápite de notificaciones de la demanda se enseñó como correo electrónico del demandado juancaralo@gmail.com.

Al presentar la demanda a reparto al correo demandaspmaplona@cendoj.ramajudicial.gov.co el apoderado refiere que envió copia de la demanda y sus anexo al correo juancaralo@gmail.com el 21 de abril de 2022 a las 10:48.

La presente demanda fue admitida el 5 de mayo del 2022, indicándole que debía notificar al demandado conforme al numeral 6 y 8 del decreto 806 del 2020 esto es, efectuar directamente la notificación con el envío de esta providencia, la demanda, anexos, sin necesidad de citación previa o aviso físico, a la dirección física suministrada para tal efecto, con la advertencia de que se entiende surtida dentro de los dos días hábiles siguientes al recibido, vencidos los cuales empieza a correr el traslado, lo que debe acreditar a la brevedad que le sea posible, para el cómputo de términos, junto con el escrito que se le remita donde conste qué documentos contiene, para salvaguardar su derecho de contradicción y defensa.

La notificación se realizó el 11 de mayo del 2022 a las 15:44 por lo tanto la norma aplicable era el Decreto 806 y no la Ley 2213 como lo aduce el apoderado de la parte actora que aún no entraba a registrar.

La notificación le fue enviada al correo juancaralo@gmail.com a través de la empresa enviamos mensajería, con constancia de comunicación electrónica No. 1070031539515, indicándole el juzgado, el número del proceso, la demandante, el demandado, el destinatario y la fecha de la providencia y del resultado se observa *“el servidor de destino confirmo la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (es entrega)”*

Junto con la notificación se envió: La notificación según Decreto 806, la constancia de recibo de poder por correo electrónico, el auto admisorio de la demanda, el poder firmado por ambos, la demanda de divorcio y anexos completos.

Conforme a la evidencia procesal presentada, la notificación realizada por la parte demandante a la parte demandada está en debida forma tal como lo establecía el artículo 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, toda vez que la misma se realizó al correo indicado en la demanda en el acápite de notificaciones y coincide con el correo del cual el demandado envió el poder a su apoderado.



Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070031539515

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070031539515
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Pamplona
Radicado	54-518-31-84-002-2022-00059-00
Demandante(s)	YEINNY MILENA MORA QUINTERO
Demandado(s)	JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ
Nombre del destinatario	JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ
Dirección electrónica destino	juancaralo@gmail.com
Fecha de la providencia	5 MAYO DE 2022

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	11 May 2022 15:44
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
copia del auto admisorio de la demanda, copia la demanda, un archivo que contiene ocho (8) anexos, el poder recibido y la constancia de recibo del poder	

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	NOTIFICACION SEGUN DECRETO 806 - yeinny milena mora quintero.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	94KB
Resumen criptográfico hash SHA1	09a74c70a63407b03addce2e87591f05c92998cc
Estampa de tiempo	1652299091
Adjunto 2	
Nombre del archivo	4. CONSTANCIA RECIBO PODER POR CORREO ELECTRONICO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	398KB
Resumen criptográfico hash SHA1	1ce78400e058ed0b9a9db47f564724b7c6ea9ed1
Estampa de tiempo	1652299099
Adjunto 3	
Nombre del archivo	AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1476KB
Resumen criptográfico hash SHA1	31c5496d3fb0530c6d987d35b6fbaf9b4f90cc97
Estampa de tiempo	1652299120
Adjunto 4	
Nombre del archivo	3. PODER FIRMADO POR AMBOS.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	456KB
Resumen criptográfico hash SHA1	fcb0da71b8ea981a4d6bbdd7b01f5988e90218b9
Estampa de tiempo	1652299127
Adjunto 5	
Nombre del archivo	1. DEMANDA DIVORCIO YEINNY MILENA MORA QUINTERO.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	124KB
Resumen criptográfico hash SHA1	dc4efe19c530f294d00fbf23ccb6ac691e83b4f6
Estampa de tiempo	1652299133
Adjunto 6	
Nombre del archivo	2. ANEXOS COMPLETOS.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	6633KB
Resumen criptográfico hash SHA1	c1a10d8bba022ec192f0a0c2e10e32ce35f39501
Estampa de tiempo	1652299190



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA

REPLICA DEL MENSAJE ELECTRONICO

Este mensaje contiene imágenes, por favor presione en "Descargar imágenes" en la parte superior para ver correctamente este mensaje.

Presione [AQUÍ](#) para confirmar la recepción de este mensaje.

Señor(a)
JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ
juancaralo@gmail.com

Asunto: Notificación personal electrónica certificada -
No.1070031539515

Reciba un cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle la providencia de fecha 5 MAYO DE 2022 proferida dentro del proceso judicial de naturaleza DIVORCIO, instaurado por YEINNY MILENA MORA QUINTERO, en contra de JESUS EMILIO REMOLINA RAMIREZ, el cual se ha identificado con el radicado No.54-518-31-84-002-2022-00059-00, en el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Pamplona.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020).

Documentos adjuntos:

- Archivo: [NOTIFICACION SEGUN DECRETO 806 - yeinny milena mora quintero.pdf](#)
Tamaño: **94KB**
Resumen hash SHA1:
09a74c70a63407b03addce2e87591f05c92998cc
Estampa de tiempo: **1652299091**
- Archivo: [4. CONSTANCIA RECIBO PODER POR CORREO ELECTRONICO.pdf](#)
Tamaño: **398KB**
Resumen hash SHA1:
1ce78400e058ed0b9a9db47f564724b7c6ea9ed1
Estampa de tiempo: **1652299099**
- Archivo: [AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf](#)
Tamaño: **1476KB**
Resumen hash SHA1:
31c5496d3fb0530c6d987d35b6fbaf9b4f90cc97
Estampa de tiempo: **1652299120**
- Archivo: [3. PODER FIRMADO POR AMBOS.pdf](#)
Tamaño: **456KB**
Resumen hash SHA1:
fcb0da71b8ea981a4d6bbdd7b01f5988e90218b9
Estampa de tiempo: **1652299127**
- Archivo: [1. DEMANDA DIVORCIO YEINNY MILENA MORA QUINTERO.pdf](#)
Tamaño: **124KB**
Resumen hash SHA1:
dc4efe19c530f294d00fbf23ccb6ac691e83b4f6
Estampa de tiempo: **1652299133**
- Archivo: [2. ANEXOS COMPLETOS.pdf](#)
Tamaño: **6633KB**
Resumen hash SHA1:
c1a10d8bba022ec192f0a0c2e10e32ce35f39501
Estampa de tiempo: **1652299190**

Recuerde que puede comunicarse con el despacho judicial a través del correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual también podrá consultar en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> o consultando el sistema TYBA en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>.

Parte interesada,

YEINNY MILENA MORA QUINTERO

Por favor no responda a este mensaje, pues fue enviado automáticamente por

De acuerdo a lo anterior el demandado conocía de la existencia de este proceso y se encontraba debidamente notificado desde el 11 de mayo del 2022, término que empezaría a contarle dos días después de recibido.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Conforme a la documentación allegada por la parte actora el termino para contestar la demanda (20 días) empezó a contabilizarse sin que dentro del término legal contestara la demanda, procediendo el despacho a señalar fecha para audiencia inicial.

No comparte este Juzgado lo indicado por el demandado que se enteró de la presente acción cuando el Despacho a través de su correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co le envió oficio convocándolo a audiencia inicial, cuando con anterioridad se le habían enviado al mismo correo copia de la demanda y anexos al presentar la demanda y posteriormente la notificación al correo juancaralo@gmail.com.

De acuerdo a lo antes mencionado, se observa por parte de este Despacho que la actuación desplegada por el extremo activo fue acorde con la norma procesal por ende no hay lugar declarar la nulidad de lo actuado por la causal 8 del artículo 133 *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. toda vez que se ajusta a derecho y corresponde la misma al correo utilizado por el demandado.

Por lo tanto, se declarará no probada la causal de nulidad invocada y no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la solicitud de nulidad planteada a través de Apoderado Judicial por el señor JESÚS EMILIO REMOLINA RAMÍREZ.

SEGUNDO. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA cambio de correo electrónico para notificaciones, el cual a partir de la fecha será drcarlosasotop@outlook.es.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA-
NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy **13 de septiembre de 2022**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 93, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

El secretario:

PEDRO ORTIZ SANTOS

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63081e57c0d28e0b94fcbd389824dfbad0d245a4501e5f2f77d620db249b6df4**

Documento generado en 12/09/2022 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>